

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572322000148**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

“SE HA HECHO PÚBLICO ENTRE LOS VECINOS DE LA CALLE 65 X 26 Y 28 DE LA COLONIA CORTÉS SARMIENTO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN QUE, EN LOS ESTABLECIMIENTOS TÓXICAS RESTURANT Y LA JACHHH QUE SON DE TIPO BAR, CANTINA, TUMBADERO O CONGAL, SE DISTRIBUYE A MAYOREO Y MENUDEO TODO TIPO DE DROGAS DURAS, A SABER METANFETAMINAS, CRISTAL. AL RESPECTO, LOS VECINOS DE ESTA COLONIA SE HAN QUEJADO ANTE LAS AUTORIDADES DE SALUD Y MINISTERIALES, POR LO QUE, SE SOLICITA QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, INFORMEN A ESTA DEFENSORÍA SOCIAL SI HAN INICIADO LAS INDAGATORIAS, PESQUISAS, DILIGENCIAS O ACTOS SEGÚN SEA EL CASO A FIN DE ATENDER LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE DROGAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE GOZAN DE PERMISOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA FUNCIONAR Y CLANDESTINAMENTE VENDER DROGAS DURAS, DE NO HABER INICIADO LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES A FIN DE INVESTIGAR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, SE INVOCA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE OBLIGA A TODO FUNCIONARIO PÚBLICO O AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO ANTERIOR SIN PERDER DE VISTA QUE AL ENTERARSE POR ESTE MEDIO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO DEBEN ACTUAR EN CONSECUENCIA Y DESPLEGAR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE LES FORMULA ESTA SOLICITUD, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS MINISTERIALES O ADMINISTRATIVAS, INICIAR DE OFICIO LAS INVESTIGACIONES O ACTOS, DILIGENCIAS Y MEDIDAS QUE SUS NORMAS APLICABLES LES OBLIGA A FIN DE HACER PREVALECER EL ESTADO DE DERECHO. EN ESTE SENTIDO, SE SOLICITA QUE INFORMEN EL ESTATUS DE CADA ACCIÓN RELACIONADA CON ESTOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DIRIJAN A ATAJAR LA COMISIÓN DE DELITOS EN ATENCIÓN A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE LOS VECINOS Y SI NO HUBIERAN INICIADO LAS ACCIONES RESPECTIVAS, QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN EL POR QUÉ NO HAN CUMPLIDO CON EL INICIO DE OFICIO QUE LES OBLIGA EL CÓDIGO NACIONAL PENAL Y LAS NORMAS LOCALES. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL Y GRATUITA, YA QUE NO CUENTO CON INGRESOS PARA PAGAR COPIAS CERTIFICADAS NI REPRODUCCIONES.”

SEGUNDO.- El día once de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572322000148, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE PLANTEADO Y ESTRICTAMENTE CON RELACION (SIC) A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, LE MANIFIESTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA ENTRE NUESTROS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y BASE DE DATOS NO ENCONTRAMOS INFORMACIÓN RELACIONADA ESTRICTAMENTE CON LO SOLICITADO POR USTED, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE PUEDAN CONSIDERARSE DELITOS, COMO LA VENTA CLANDESTINA DE DROGAS, NO ES COMPETENCIA NI FACULTAD DE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LA PERSECUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, LE CORRESPONDE A LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), LO ANTEROR PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

“... ”

TERCERO.- En fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPONEN EN EL MEMORIAL QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE.

“... ”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la inexistencia de la información, la entrega incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000148, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II, IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro

de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de marzo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, y archivo adjunto, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310572322000148; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que el Sujeto Obligado mediante la resolución de fecha veintinueve de marzo del presente año, declaró su incompetencia, en virtud que no contaba con disposición normativa alguna que le otorgare atribuciones o funciones para generar o detentar la información petitionada, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de mayo del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310572322000148, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"Se ha hecho público entre los vecinos de la calle 65 x 26 y 28 de la colonia Cortés Sarmiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán que, en los establecimientos Tóxicas Resturant y la Jachhh que son de tipo bar, cantina, tumbadero o congala, se distribuye a mayoreo y menudeo todo tipo de drogas duras, a saber metanfetaminas, cristal. Al respecto, los vecinos de esta colonia se han quejado ante las autoridades de salud y ministeriales, por lo que, se solicita que la secretaría de seguridad pública, así como la fiscalía general del estado, ayuntamiento de Mérida y los servicios de salud de Yucatán a través de su dirección contra riesgos sanitarios, informen a esta defensoría social si han iniciado las indagatorias, pesquisas, diligencias o actos según sea el caso a fin de atender la posible comisión de delitos relacionados con la venta de drogas en establecimientos que gozan de permisos emitidos por autoridades estatales y municipales para funcionar y clandestinamente vender drogas duras, de no haber iniciado las carpetas de investigación o actos administrativos conducentes a fin de investigar la posible comisión de delitos, se invoca lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que obliga a todo funcionario público o autoridad que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito para hacerlo del conocimiento del ministerio público, lo anterior sin perder de vista que al enterarse por este medio de la posible comisión de un delito deben actuar en consecuencia y desplegar cada uno de los sujetos obligados a los que se les formula esta solicitud, para que en el ámbito de sus competencias ministeriales o administrativas, iniciar de oficio las investigaciones o actos, diligencias y medidas que sus normas aplicables les obliga a fin de hacer prevalecer el estado de derecho. En este sentido, se solicita que informen el estatus de cada acción relacionada con estos establecimientos que se dirijan a atajar la comisión de delitos en atención a las denuncias ciudadanas de los vecinos y si no hubieran*

iniciado las acciones respectivas, que me funden y motiven el por qué no han cumplido con el inicio de oficio que les obliga el código nacional penal y las normas locales. La información solicitada se requiere en versión pública digital y gratuita, ya que no cuento con ingresos para pagar copias certificadas ni reproducciones.”

De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso del ciudadano, se advierte que su intención es obtener de los Servicios de Salud la información siguiente: “el documento que con motivo de sus competencias acredite el *acto administrativo* que realizó para atender las *quejas o denuncias efectuadas por la posible comisión de delitos relacionados con la venta de drogas en los establecimientos Tóxicas Resturant y la Jachhh.*”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día once de marzo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000148; inconforme con ésta, el ciudadano el día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones II, IV y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, conviene precisar que del análisis a las documentales remitidas por el particular y a la conducta de la autoridad, se desprende que el agravio del recurrente versó únicamente en la declaración de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones III y XII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General en cita; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS,

...

FACULTADES ORIGINARIAS DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A

QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

VIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN AL ORGANISMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN CASO DE EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD POR ACCIDENTES QUE INVOLUCREN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y RADIACIONES;

..."

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR

ARTÍCULO 47. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

I. CENTRO NOCTURNO;

II. DISCOTECA;

III. CABARÉ;

IV. CANTINA;

V. RESTAURANTE DE LUJO;

VI. RESTAURANTE;

VII. PIZZERÍA;

VIII. BAR;

IX. VIDEO BAR;

X. SALÓN DE BAILE, Y

XI. SALA DE RECEPCIONES.

...

ARTÍCULO 68. EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO SE PROHÍBE:

...

III. LA PRESENCIA DE PERSONAS EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O DE OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES EN LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO; Y

IV. EL TRÁFICO O CONSUMO DE DROGAS, NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES, INHALANTES O PSICOTRÓPICOS.

ARTÍCULO 69. EL ORGANISMO PODRÁ ORDENAR EL CIERRE OBLIGATORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIER MOMENTO Y EN LOS SITIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES, POR CAUSA DE INTERÉS SOCIAL O SALUD PÚBLICA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FECHAS SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

...

TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71. LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, A LAS NOM'S Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE DE ELLOS EMANEN, SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES SANITARIAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 72. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

I. AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;

II. MULTAS;

III. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL, Y

IV. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 73. PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS INFRACCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DE ESTE REGLAMENTO, LA AUTORIDAD SANITARIA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ SU RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY. AL EFECTO, CALIFICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SEGÚN DEPENDA DE

LOS SUPUESTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

I. SUPUESTOS:

- A) QUE SE PERMITA O DÉ LUGAR A DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN O EN EL MEDIO AMBIENTE, CUANDO PROVOQUEN LA DEFUNCIÓN DE ALGUNA PERSONA;
- B) QUE SE PERMITA O DÉ LUGAR A DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN O EN EL MEDIO AMBIENTE, CUANDO AFECTE AL SER HUMANO, O PRODUZCA EN LAS PERSONAS LESIONES O ENFERMEDADES PERMANENTES DE CARÁCTER INVALIDANTE;
- C) QUE SE PERMITA O DÉ LUGAR A OTRAS ENFERMEDADES O LESIONES DISTINTAS DE LAS CONSIDERADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- D) QUE SE PERMITA O DÉ LUGAR A SITUACIONES DE RIESGO O PELIGRO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN;
- E) QUE EL INCUMPLIMIENTO NO ENTRAÑE RIESGO O DAÑO INMINENTE A LA SALUD, PERO SÍ DETRIMENTO DE LA CONDICIÓN SANITARIA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- F) QUE SE REALICE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN SIN LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SEÑALADAS POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y
- G) QUE LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPLIQUE RIESGO SANITARIO QUE INVOLUCRE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS, EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

...”

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“...

ARTÍCULO 222. DEBER DE DENUNCIAR

TODA PERSONA A QUIEN LE CONSTE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO ESTÁ OBLIGADA A DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN CASO DE URGENCIA ANTE CUALQUIER AGENTE DE LA POLICÍA.

QUIEN EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, ESTÁ OBLIGADO A DENUNCIARLO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONÁNDOLE TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN A LOS IMPUTADOS, SI HUBIEREN SIDO DETENIDOS EN FLAGRANCIA. QUIEN TENGA EL DEBER JURÍDICO DE DENUNCIAR Y NO LO HAGA, SERÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, CORRESPONDAN A LA COADYUVANCIA CON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO EN DICHO PÁRRAFO, LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTIVOS DEBERÁ LIMITARSE A PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS HASTA EL ARRIBO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y, EN SU CASO, ADOPTAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA QUE SE BRINDE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA A LOS HERIDOS SI LOS HUBIERE, ASÍ COMO PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD A LOS DETENIDOS POR CONDUCTO O EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA

NO ESTARÁN OBLIGADOS A DENUNCIAR QUIENES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DETENTEN EL CARÁCTER DE TUTOR, CURADOR, PUPILO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, CONVIVIENTE DEL IMPUTADO, LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE HASTA EL CUARTO GRADO Y EN LA COLATERAL POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO

GRADO INCLUSIVE.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.
- Que a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, le corresponde integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; y ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al Organismo en Materia de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones.
- Que los ciudadanos podrán interponer ante los Servicios de Salud de Yucatán quejas o denuncias que por un hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población en los establecimientos que no cuenten con las medidas sanitarias que establece la Ley, debiendo realizar una visita de verificación sanitaria, con el objetivo de obtener información del establecimiento que recibió la queja, de ésta manera se corrobora los datos presentados en la misma y si resulta positiva se realiza las acciones pertinentes.
- Que los establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, (centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, bar y video bar), les está prohibido en el interior el tráfico o consumo de drogas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes o psicotrópicos; siendo que, el Organismo responsable podrá ordenar el cierre obligatorio de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas en cualquier momento y en los sitios

que considere pertinentes, por causa de interés social o salud pública.

- Que de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "el documento que con motivo de sus competencias acredite el acto administrativo que realizó para atender las quejas o denuncias efectuadas por la posible comisión de delitos relacionados con la venta de drogas en los establecimientos Tóxicas Resturant y la Jachhh.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; toda vez que, se encarga de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; de imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; y ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al Organismo en Materia de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre su existencia.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000148.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Protección Contra Riesgos

Sanitarios, quién por **oficio número SSY/DPCRS/0412/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"En mérito de lo anterior planteado y estrictamente con relación (sic) a lo solicitado en el escrito de referencia, le manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva entre nuestros documentos, archivos y base de datos NO encontramos información relacionada estrictamente con lo solicitado por usted, es importante mencionar que la investigación de hechos que puedan considerarse delitos, como la venta clandestina de drogas, no es competencia ni facultad de esta Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, la persecución, investigación y esclarecimiento de los mismos, le corresponde a la Fiscalía (sic) General del Estado de Yucatan (sic), lo anterior para los fines correspondientes."*; **advirtiéndose su intención de declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número DAJ/1373/1305/2022 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que realizó nuevas gestiones emitiendo una resolución de misma fecha, en la que reiteró su incompetencia para conocer de la información, señalando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- Después del análisis realizado a la solicitud señalada en el antecedente segundo, es posible determinar que la información solicitada es relativa a la investigación de hechos que puedan considerarse delitos contra la salud, que es la venta clandestina de drogas lo cual no es competencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

Por lo expuesto, no se cuenta con disposición normativa alguna que otorgue atribuciones o funciones a este sujeto obligado para generar o detentar la información petitionada.

En relación con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley general y 80 de la Ley estatal, es procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de Información Pública (sic) hacia el sujeto obligado competente en la materia.

Delitos Contra la Salud En relación con los delitos contra la salud en materia de narcóticos, las reformas han sido constantes para estar en posibilidad de enfrentar al crimen organizado. Del catálogo de delitos contra la salud, previstos en los artículos (sic) 193 al 199 del Código Penal Federal, le corresponde conocer a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada sólo los tipos previstos en los dispositivos 194 y 195 del Código Penal Federal, cometidas por los integrantes de la delincuencia organizada.

El comercio ilícito de sustancias psicotrópicas y/o narcóticos es la principal expresión de la delincuencia organizada, además de que de su comisión se originan otros delitos como el acopio y tráfico de armas, lavado de dinero, tráfico de indocumentados, extorsión y secuestro, entre otros.

...

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos

4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es procedente orientar al particular para tramitar su solicitud de Información Pública (sic) dirigiéndose a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

...

RESUELVE

Primero. Se determina la notoria incompetencia la Unidad de los Servicios de Salud de Yucatán para atender la solicitud de Información Pública con folio 310572322000148 realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de Información Pública al sujeto Obligado que puede haber generado dicha información, siendo este la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

..."

En atención al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:

De la consulta efectuada a los trámites que realiza los Servicios de Salud de Yucatán, se advierte entre ellos, el inherente a las quejas y denuncias ciudadanas de competencia sanitaria a nivel estatal y federal, mismo que se encuentra en el link siguiente: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/54bd2fa2>, esto, con fundamento en el artículo 60 de la Ley General de Salud, que prevé: "Artículo 60.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.", así como de los diversos 5 y 6 de Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, y 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior y atendiendo a la normatividad dispuesta en el Considerando QUINTO de la presente determinación, se advierte que los ciudadanos podrán interponer ante los Servicios de Salud de Yucatán quejas o denuncias que por un hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población en los establecimientos que no cuenten con las medidas sanitarias que establece la Ley, debiéndose realizar una visita de verificación sanitaria, con el objetivo de obtener información del establecimiento que recibió la queja, de ésta manera se corrobora los datos presentados en la misma y si resulta positiva se realiza las acciones pertinentes; así también, en atención a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL EN YUCATÁN**, se observa que los establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, (centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, bar y video bar), les está prohibido en el interior el tráfico o consumo de drogas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes o psicotrópicos; siendo que, el Organismo podrá ordenar el cierre obligatorio de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas en cualquier momento y

en los sitios que considere pertinentes, por causa de interés social o salud pública advirtiéndose en el numeral 72, **las sanciones administrativas a las infracciones a los preceptos del Reglamento en cita**, a las NOM'S y demás normas y disposiciones obligatorias que de ellos emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de aplicar las medidas de seguridad y de la revocación de autorizaciones o determinaciones sanitarias que correspondan, encontrándose las siguientes: I. **Amonestación con apercibimiento; II. Multas; III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y IV. Arresto hasta por treinta y seis horas**; finalmente, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En tal sentido, conviene precisar que *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**"

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad

aplicable al caso que nos ocupa, **si resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, conoce de las quejas o denuncias que por un hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población en los establecimientos que no cuenten con las medidas sanitarias que establece la Ley, debiendo realizar una visita de verificación sanitaria, con el objetivo de obtener información del establecimiento que recibió la queja, de ésta manera se corrobora los datos presentados en la misma y si resulta positiva se realiza las acciones pertinentes; así también, podrá ordenar el cierre obligatorio de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas en cualquier momento y en los sitios que considere pertinentes, por causa de interés social o salud pública, advirtiéndose entre **las sanciones administrativas a las infracciones de los preceptos del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán**, a las NOM'S y demás normas y disposiciones obligatorias que de ellos emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de aplicar las medidas de seguridad y de la revocación de autorizaciones o determinaciones sanitarias que correspondan (I. **Amonestación con apercibimiento**; II. **Multas**; III. **Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total**, y IV. **Arresto hasta por treinta y seis horas**); y en términos de lo previsto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo como delito, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial, proporcionándole todos los datos que tuviere; **por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información peticionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la misma, y no así, en declarar su incompetencia.**

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente su conducta; por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000148, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que fuere emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000148, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios** a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *"el documento que con motivo de sus competencias acredite el acto*

administrativo que realizó para atender las quejas o denuncias efectuadas por la posible comisión de delitos relacionados con la venta de drogas en los establecimientos Tóxicas Restaurant y la Jachhh.”, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000148, por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y

96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MITRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMAOEP/INM